

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

Concepto

Excepción de Prescripción
interpuesta por la Licenciada
Martha López de Martín., en su
propio nombre y
representación, dentro del
Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo que le sigue el
Municipio de Panamá.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de Justicia con la finalidad de
emitir concepto, en interés de la Ley, sobre el negocio
jurídico enunciado en el margen superior, de conformidad con
el numeral 5, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de
2000.

I. Petición del Excepcionante.

La licenciada Martha López de Martín, con cédula de
identidad personal Núm. 8-213-604 y contribuyente Núm. 180-
4559, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de
Justicia, decrete la prescripción de la obligación que
mantiene con el Municipio de Panamá, establecida mediante
Auto de Mandamiento de Pago de 8 de abril de 2005, en la suma
de Doscientos Cuarenta Balboas con 00/100 (B/.240.00), porque
a su juicio, ha transcurrido el término de 5 años señalado en
la Ley, para exigir el cumplimiento de la obligación.

La excepcionante señala básicamente no conocer, ni haber recibido boletas que no haya pagado, que el Municipio no ha demostrado ni probado la existencia de las mencionadas boletas; y, que las boletas que le manifiestan se reflejan en el sistema del Municipio datan de más de 15 años, (cfr. f. 2 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, este Despacho aclara que las infracciones por permanecer estacionado luego de finalizado el tiempo señalado en un estacionómetro, se deben considerar una falta administrativa, por lo que la exigencia del pago debe ser en concepto de una multa, no de un impuesto municipal.

Sobre ese punto, se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 10 junio de 2004, en la que señaló:

“Es necesario puntualizar que la Sala ha manifestado que la infracción por permanecer estacionado después de expirado el tiempo de estacionómetro, constituye una falta administrativa, la cual origina la imposición de multas y cuya responsabilidad se extingue en la forma que establece el Código Penal, de conformidad a lo regulado en los artículos 878 y 897 del Código Administrativo. (Ver sentencias de 15 de mayo de 2002 y 9 de mayo de 1995).

El Código Penal, en el Título IV de ‘Extinción de las Acciones Penales’, en el artículo 97, señala que si la pena fuese pecuniaria, prescribe en el plazo de cinco (5) años.”

Ahora bien, de fojas 2 a 11 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se observan los estados de cuenta

de las boletas impuestas a la señora Marta López de Martín, donde consta que las mismas se aplicaron durante los años 1989 y 1990, por un monto total que asciende a la suma de B/.240.00, hecho que demuestra la existencia de la obligación de la excepcionante con el Municipio de Panamá.

Por otra parte, la licenciada López de Martín interpuso la excepción de prescripción el día **23 de enero de 2005**, siendo notificada del Auto de Mandamiento de Pago emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, el día **8 de abril de 2005**; es decir, la excepción fue presentada antes de tiempo, incumpléndose lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, que establece un plazo de 8 días **siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**, para la interposición de las excepciones que el ejecutado estime le favorezcan. (cfr. fojas 2 del cuadernillo judicial y 17 del expediente ejecutivo del proceso por cobro coactivo.)

Sobre el particular, es consultable el Auto de 14 de mayo de 1999, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuya parte medular dice:

“La Sala observa que se notificó del auto ejecutivo a la señora María Dorinda Cortizo de Román el 23 de abril de 1999 y la presente excepción de prescripción fue presentada ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá el 21 de abril de 1999. Cabe señalar que tal y como lo dispone el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por manifiestamente

improcedente toda vez que fue
interpuesta de forma prematura.”

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se
declare IMPROCEDENTE, POR PREMATURA, LA EXCEPCIÓN DE
PRESCRIPCIÓN interpuesta por la licenciada Marta Elena López
de Martín, en su propio nombre y representación, dentro del
Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio
de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/14/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.